

LA PRUEBA ELECTRÓNICA Y DIGITAL

Aclaración de las diferencias jurídicas en Colombia.¹

Carlos Alberto Molina Ochoa.
Leidi Cáterin Beltrán Bermúdez.
Olga Cecilia Contreras Martínez.²

Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano
Programa de Derecho
Bogotá, Colombia

Resumen.

Todo litigio en Colombia ya sea de índole penal o civil depende de las pruebas que se puedan aportar al proceso, a fin de esclarecer con estas la verdad sobre la culpa que se pretende atribuir al responsable.

Por tanto, las pruebas que dan cuenta de una presunción de culpa pueden ser de índole testimonial, documental o digitales, que serán utilizadas durante el proceso judicial, ahora bien, la admisión de estas para integrarse de manera efectiva al litigio deberá surtir un meticuloso cuidado con su manejo, evitando que las pruebas se contaminen o pierdan su valor probatorio.

Por lo anterior, la finalidad de este trabajo de investigación es dar a conocer la normatividad interna y su respectivo proceso, frente a la regulación de la prueba digital actualmente en Colombia, a su vez exponer las diferentes opiniones presentes en la doctrina y la jurisprudencia, de modo que se ilustre los requisitos esenciales para su respectiva validez.

Palabras Clave.

Evidencia, Prueba, Digital, Informática, Tecnológica, Electrónica, Valoración, Colombia.

¹ Artículo de revisión, dentro del proyecto de Investigación Migración y Trata de Personas, Código 86922, Grupo de Investigación Derecho, Sociedad y Empresa, Escuela de Derecho y Gobierno, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano.

² Integrantes del Semillero de Investigación Justicia, Derecho y Sociedad, Escuela de Derecho y Gobierno, Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Abstract.

Any litigation in Colombia, whether of a criminal or civil nature, depends on the evidence that may be brought to the process, to clarify with these the truth about the guilt that is intended to be attributed to the person responsible.

Therefore, evidence that gives an account of a presumption of guilt may be a testimonial, documentary, or digital, which will be used during the judicial process. However, the admission of these to effectively integrate into the litigation must be meticulously careful handling, avoiding that the evidence is contaminated or lose its probative value.

Therefore, the purpose of this research is to make known the internal norms and their respective processes, as opposed to the regulation of digital evidence currently in Colombia, and to present the different opinions present in the doctrine and jurisprudence, to illustrate the essential requirements for their respective validity.

Keywords.

Evidence, Proof, Digital, Computing, Technology, Electronics, Valuation, Colombia

Introducción

El objetivo del presente trabajo se plantea a partir de la idea de identificar las diferencias jurídicas entre la prueba digital y la prueba electrónica en el derecho colombiano; a partir del fallo de febrero del 2020 en donde la corte constitucional en Colombia retoma un concepto de lo que se entiende por prueba electrónica, tomando como fuente principal la Sentencia T-043 de la Corte Constitucional la cual va en contraposición de lo establecido por el Código General del Proceso -CGP y lo ratificado a su vez mediante la Ley 527 de 1999, en el cual se menciona que [...] *Los mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria.* [...] (congreso de Colombia, Ley 527, 1999), sin embargo, en la sentencia se adopta el concepto del Doctor Gastón Bielli, quien afirma que el [...] *valor de la prueba indiciaria que se debe otorgar a las capturas de pantallas* [...] (Ordoñez, 2019, pág. 2) Lo anterior claramente dista de lo normado al interior del país.

Así bien se intentará comprender con claridad las razones que llevaron al juez a alejarse de la norma para dar solución al problema jurídico.

Es de saber que en Colombia es claro cuál es el valor que la jurisprudencia en el ordenamiento jurídico enmarcado en la constitución, dado que según el artículo 230 de la Carta magna, norma de normas, nos indica que *“los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley. la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”*. (Barreto, 2015, pág. 103) por lo anterior es claro que el juez debió remitirse a la norma, antes de buscar normas subsidiarias”. Por cuanto intentaremos comprender el razonamiento en que incurrió el juez, toda vez que esta situación.

Nos refiere a entender cuál es la estructura que debe acatarse, ya que en la *ratio decidendi* de la sentencia, en muchas oportunidades ayuda a guiar al operador de la justicia a fallar, en virtud de la analogía o la casuística, siempre y cuando se encuentre una norma oscura o un gran vacío normativo.

Por tanto, el siguiente problema se abordará a partir de, primero, analizar cuál fue la sentencia T-043 de la Corte Constitucional y cuáles son los argumentos de ésta, con relación a la prueba electrónica y su valor probatorio, ya que claramente la sentencia se fundamenta en doctrinas extranjeras para llegar a resolver la controversia presentada, apartándose de la norma colombiana; En una segunda parte se busca contraponer la sentencia T-043 a lo que se establecen por él CGP. En el cual no solo nos ayudara a entender el primer planteamiento del problema, sino que nos ilustrara frente a como Colombia concibe las pruebas electrónicas

y/o digitales. En una tercera parte se busca visibilizar la diferencia existente que plantea la sentencia previamente mencionada, en cuanto a “prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica, a partir del doctrinante Dr. Federico de Mata y el cual es acogido por Colombia. Finalmente, un cuarto punto, en el que se pretende exponer el concepto de prueba electrónica teniendo en cuenta la noción que existe en Colombia bajo el derecho probatorio. Toda vez que la legislación colombiana no la define taxativamente.

La ley penal es el acumulado de las normas jurídicas que regulan, supervisan y controlan el comportamiento humano, donde vemos que interviene el poder del Estado a través de la Fiscalía y donde se activa la administración de justicia de la que nos habla el Artículo 229 Constitucional a través del sujeto víctima de alguna conducta penal.

Históricamente los Estados han sido mártir de diversas interpretaciones y modificaciones, empezando por el sistema inquisitivo bajo condiciones despóticas, dictatoriales y completamente antidemocráticas, sumergidas en el secreto y manipulación de la prueba y testimonio obtenido por medio de la tortura en los juicios de Dios.

En contra puesta con el sistema Greco Romano, en donde su sistema acusatorio caracterizado por el principio de publicidad, oralidad e imparcialidad del juez se convierten en fuente y perfil para la construcción la Ley procesal actual colombiana.

“La Policía Judicial al recibir la noticia criminal a través de denuncia, querrela, petición especial, o de manera oficiosa, debe realizar el reporte de iniciación en forma inmediata y por el medio

más expedito, momento desde el cual el fiscal asumirá la coordinación, dirección y control jurídico del caso” (Franco, 2007, pág. 62)

Lo anterior, para entender las cuatro formas de iniciar el Proceso Penal en Colombia, es decir, la querrela, la denuncia, la petición especial y de forma oficiosa, justo en ese momento es donde inicia una de las fases dentro de la etapa pre procesal conocida como *indagación* caracterizada por la perplejidad en la recolección de las pruebas que serán presentadas para la formulación de imputación (audiencia inicial) y donde el Juez de Control de Garantías cumpliendo con su función como Juez de la República vela por el respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales del indagado, luego de superada la audiencia se inicia una fase de investigación y de recolección de elemento material probatorio que será presentado en audiencia de acusación, teniendo en cuenta los términos del artículo 175 de Código de Procedimiento Penal-CPP.

De esta forma y precluida la etapa pre procesal, entramos a lo que algunos determinan la etapa de juicio o etapa procesal, a diferencia de la audiencia anterior esta será dirigida en su totalidad por el Juez de Conocimiento. Una vez agotado los términos del artículo 175 del CPP, entramos a la audiencia atribuida por regla general al fiscal delegado para hacer la presentación del escrito de acusación de acuerdo al artículo 337 del CPP y éste mismo realice el descubrimiento de la evidencia que piensa practicar en juicio oral, sin embargo, el artículo 339 reconoce el trámite a seguir para el cumplimiento de la audiencia de Acusación y menciona algunos aspectos que deben entrar a resolver para evitar posibles nulidades en el

futuro, además faculta a la defensa para que de forma directa y si lo considera pertinente realice anotaciones o aclaraciones sobre el escrito de acusación presentado por el Fiscal.

Dándole continuidad al proceso penal y agotada la audiencia de acusación, el imputado adquiere la denominación de acusado y se pasa a la audiencia Preparatoria, porque es allí donde la defensa hace su descubrimiento probatorio, planteando, delimitando y determinando toda la actividad probatoria que desea hacer llegar a juicio para su respectiva práctica. Una vez decretadas las pruebas tanto para la Fiscalía y Defensa el juez fijará fecha y hora para la audiencia de cierre o audiencia de juicio oral público y contradictorio, siendo ésta última como la más importante dentro del proceso penal porque es allí donde se practicarán todas las pruebas respetando los principios de publicidad, oralidad, contradicción, concentración y demás que regulan el procedimiento.

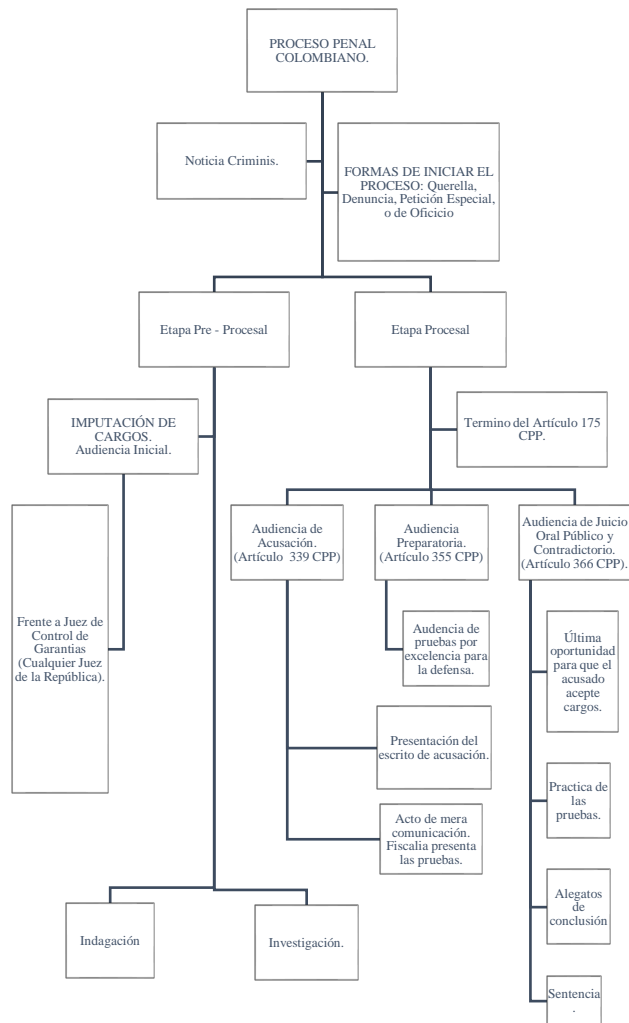
Siendo así entramos a la etapa de Juicio Oral siguiendo la directriz del Juez se garantizan los principios de igualdad, contradicción, inmediación, controversia, publicidad y demás principios consagrados en la Ley como garantía del proceso penal, luego de la respectiva instalación el juez permite por última vez la posibilidad de aceptar cargos, o guardar silencio si así lo considera. Cumpliendo con ese requisito y de instalada la audiencia de se da comienzo con la presentación de la teoría del caso por parte de la fiscalía, fijando así el objeto de litigio para luego hacer la práctica de las pruebas decretadas en audiencias anteriores.

Finalmente, se le concede poder a cada una de las partes para que realicen su argumento de conclusión con el objetivo de llevar a la plena convicción al juez de que luego de practicadas las pruebas se pueda dictar sentencia condenatoria o absolutoria al acusado.

En el procedimiento civil en Colombia para interponer una demanda se procede de la siguiente manera, la forma en que inicia el proceso es con la radicación de la demanda en el juzgado, en el momento procesal en que se interpone la demanda pueden suceder tres cosas el juez admite inadmite o rechaza la demanda, vamos a plantear que sucede en estos casos y cual es procedimiento a seguir, en el primer caso en el cual el juez inadmite la demanda, la parte que está interponiendo puede subsanar es decir corregir la demanda de tal manera que cumpla con todos los requisitos para que el juez la admita y así continuar con el proceso, pero si la parte no subsana la demanda sencillamente en ese momento concluirá el proceso, ahora bien en el caso en que el juez rechaza la demanda se pueden interponer recursos para que efectivamente la admitan, de otro modo cuando el juez admite la demanda se inicia el proceso con la contestación de la demanda por la parte demandada la cual tiene un termino de veinte (20) días después de ser notificada, en este momento del proceso pueden suceder dos cosas las cuales son, que se propongan excepciones de mérito las cuales son las que controvierten la versión de los hechos planteados en la demanda inicial y trae nuevos hechos al proceso que buscan cambiar las pretensiones iniciales del demandante, en ese momento se correrá traslado al demandante en un término de cinco días para que él solicite pruebas de los hechos nuevos en que se fundan, la otra situación que puede suceder es la demanda de reconvencción, que no es más que una manera en que la parte demandada ataca al demandante demandándolo también, pero para que esta sea admitida por el juez tiene que cumplir unos

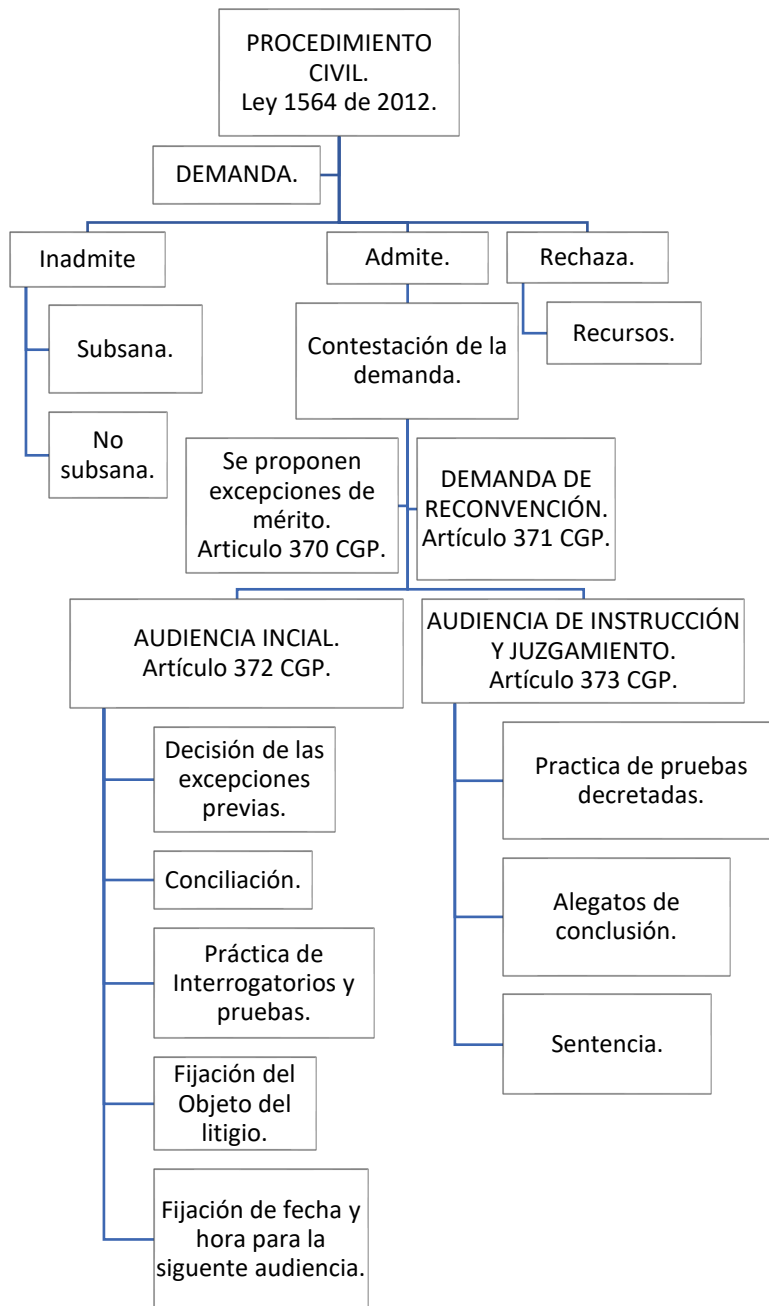
requisitos como que este asunto le competa al mismo juez, por ejemplo si estoy en un proceso civil no puedo demandar por un asunto laboral por qué no podría el mismo juez evaluarlo ya que no es conoce de esta materia por lo tanto no es competente , el otro requisitos es que no esté sometida a trámite especial, después de que se interpone la reconvencción se le corre traslado al demandante por el mismo termino de los veinte (20) días para que la conteste, subsiguiente a esto el proceso continua con la audiencia inicial, en la cual se convocaran las partes, es necesario aclarar que es de obligatorio cumplimiento la asistencia a esta audiencia, en caso de no poder asistir previamente específicamente antes de los tres días a la fijación de audiencia se tendrá que presentar excusa válida para de que de esta manera el juez la aplace por un término máximo de diez días, en el caso de que alguna de las partes no asista se llevara a cabo la audiencia con su apoderado quien tendrá facultad para conciliar, desistir y en general para disponer del derecho de litigio.

Cuadro 1. Proceso penal colombiano.



Fuente: Los autores a partir de la Ley 906 de 2004 y la cartilla Fiscalía General de la Nación.

Cuadro 2. Etapa procesal en procedimiento civil.



Fuente: Los autores a partir de a partir de la Ley 1564 de 2012.

Iniciada la audiencia, se decidirán las excepciones previas y el juez practicara las pruebas necesaria para decidir solamente sobre las excepciones previas, seguidamente el juez exhortara a las partes para que concilien proponiendo soluciones al conflicto, pero esto es decisión de las partes únicamente, si no se concilia se continua la audiencia con la fijación del litigio practica de interrogatorios y pruebas, salvo que se requiera la práctica de otras pruebas en esta audiencia se dictara sentencia, si efectivamente no se practicaron todas las pruebas necesarias, se fijara fecha y hora para la siguiente audiencia la cual es la audiencia de instrucción y juzgamiento. En la audiencia de instrucción y juzgamiento se hará la práctica de las pruebas decretadas, se dará un espacio para que las partes hagan sus alegatos de conclusión y finalizado esto el juez dictara sentencia.

La Prueba.

En una revisión del concepto de Prueba, es importante partir de la etimología, la cual proviene del latín “*tento, as are*” que indica “*tentar, tocar, palpar, asediar, atacar, tantear, solicitar, seducir*”, Por cuanto esto se debe comprender inicialmente que una prueba es un hecho, suceso, razón o argumento con el que se intenta convencer de una determinada manera u otra, el resultado de un acontecimiento.

Actuación procesal de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acredita los hechos que invoca como fundamento de su pretensión, con el propósito de acredita al tribunal su certeza probatoria.

(Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020. Pág. 22)

Revisando otras definiciones, la propuesta de Ramírez (2013), nos ilustra acerca de esta definición, en el cual se plantea el concepto de prueba como:

El proceso judicial o administrativo es la piedra angular del iter mediante el cual se escruta en el pasado para conocer cómo ocurrieron los hechos y otorgar la protección efectiva al derecho o interés que se presenta. Esta definición nos permite aclarar aún más el significado de la prueba y como la existencia de esta es fundamental para la construcción del caso. (Castellanos-Castellanos, 2016, pág. 565)

Por otro lado, la prueba conocida como (evidence) en el derecho norte americano de algunos estados, reconocida como tal dentro de la Ley promulgada como “*Law of evidence*” del 02 de enero de 1975, conocida también como La Ley de Pruebas o Las Reglas de Evidencia, estas reglas abarcan los principios que rigen la prueba de los hechos de un proceso judicial, y determinan que evidencia es pertinente al momento de su valoración por el juez para tomar una decisión asertiva.

La propuesta de García Mora en la cual explica que la prueba “*es, sin embargo, un sistema de admisibilidad y como tal solo opera en la etapa del juicio mismo*” (García-Mora, 1960, pág. 29), periodo comprendido por la audiencia pública. Naturalmente, antes de la audiencia los abogados de las partes han recogido las pruebas que más tarde ofrecerán.

Por otra parte, el Diccionario panhispánico del español jurídico, define prueba, *como:*

Una actuación de parte, a través de los medios regulados en la norma procesal, por la que intenta acreditar los hechos que invocan como fundamento de su pretensión, con el propósito de acreditar al tribunal su certeza probatoria. (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020)

En contraste con Colombia la prueba judicial ha sido igualmente definida según Devís Echandía como “*el conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso*”. (Echandía, 2012. pág. 15) Se observa el papel que juega la prueba fuera del formulismo con relación a los efectos que produce al momento de convencer al juez. Así mismo la prueba establece la verdad, respecto de los hechos relevantes para la decisión. El hecho es el objeto de la prueba; lo que es probado en el proceso, en términos del enunciado factico al cual se refiere con la prueba. Y en el proceso se demuestran hechos para resolver controversias jurídicas sobre la existencia de derechos u obligaciones, o la procedencia de sanciones. Prueba judicial, análisis y valoración. (Bonilla, 2020, pág. 21)

Noción de Prueba Electrónica según la sentencia T-043.

Dentro de las posturas examinadas se agrega que la Corte Constitucional en Colombia, acoge la propuesta de Federico Bueno de Mata, Corte Constitucional, Sala Octava

de Revisión de tutelas. (10 de febrero de 2020) Sentencia Expediente T-7.461.559. [MP José Fernando Reyes Cuartas], en la que se refiere a la Prueba Electrónica como:

“Aquel medio electrónico que permite acreditar hechos relevantes para el proceso, ya sean hechos físicos o incluso electrónicos, y que se componen de 2 elementos necesarios para su existencia, los cuales determinan la especialidad de la prueba electrónica en relación al resto de medios probatorios: un elemento técnico o hardware, Y un elemento lógico o software” (Corte Constitucional, Sala Octava de revisión de Tutelas, T-043, 2020, pág. 23)

Según esto los medios probatorios extraídos de la aplicación WhatsApp en el caso de la acción de tutela interpuesta por la señora Dora Patricia Ramírez Monsalve contra la sociedad corporación Educar S.A.S (Universo Mágico Kindergarten), en relación a la negativa de renovar su contrato por manifestar que se encontraba en estado de embarazo, la corte constitucional evaluó las conversaciones que se sostuvieron por esta aplicación, junto con las llamadas que se evidenciaron a través de la misma app, en la que a finales del año 2018 se solicitaba la talla de uniforme, calzado y se le indagaba sobre su intención de continuar en la institución como docente, además la institución continuaba integrada a la planilla digital en la cual se planteaba el personal que continuaba el año 2019, pero que a raíz de la noticia de su estado de gravidez, fue retirada de esta, he informada a través de un chat su no renovación del contrato, por cuanto la señora Dora Patricia Ramírez Monsalve considero vulnerado sus derechos fundamentales en relación a su trabajo, a la estabilidad

laboral reforzada, a la seguridad social, al fuero de maternidad y a la confianza legítima. Dejando en claro por parte de la corte constitucional que la Prueba Electrónica concebida a través de aplicaciones de mensajería instantánea, entendida como metadatos que encierran información, es considerada como una prueba indiciaria manifestando la debilidad que se presenta de los hechos a ser debatidos en un proceso. Sin embargo, dentro de la misma sentencia se hace una aclaración de voto por parte del Alberto Rojas Ríos, quien manifiesta esta aclaración de voto de la siguiente manera:

La decisión a la cual llegó la Sala, debió hacerse una remisión directa hacia los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y en la Ley 527 de 1999, pues resulta inadmisibles y desacertado que la Corte Constitucional erosione las reglas de valoración probatoria y califique como un simple “indicio”, una prueba que, además de ostentar validez y fuerza obligatoria y probatoria por mandato normativo y jurisprudencial, evidenció fehacientemente la conducta vulneradora que desplegó la entidad accionada. ((Corte Constitucional, Sala Octava de revisión de Tutelas, T-043, 2020. pág. 38)

En lo anteriormente planteado deja entrever que hay un punto de vista ambivalente frente al concepto que presenta el Código General del Proceso colombiano en el cual como lo manifiesta Dr. Rojas, la prueba digital “ostenta la validez y la fuerza probatoria” (Corte Constitucional, Sala Octava de revisión de Tutelas, T-043, 2020. pág. 38) suficiente como para considerarse como un mandato probatorio, en la que no solamente es clara la violación

o vulneración a los derechos de la accionada, y por otro lado está el concepto que plantea el Bueno de Mata y el cual es aceptado por la Corte Constitucional, apartándose del concepto que tiene el CGP, que expone como una simple prueba indiciaria lo cual la Corte no deja claro el por qué se aparta de la norma local. Esto último como una reflexión propia, a partir de la lectura de la sentencia citada.

De acuerdo con Federico Bueno de Mata, en el mundo de la tecnología te acuestas actualizado y al siguiente día estás completamente desactualizado, el mundo de la tecnología modula cada fase del proceso probatorio integrando al mundo jurídico la concepción de prueba “electrónica”, término completamente confuso, el autor hace referencia a que Prueba Electrónica es toda aquella que puede ser presentada de forma informática y está compuesta por dos elementos esenciales: un elemento físico o material que se considera como hardware y un elemento imperceptible que para el caso en concreto se va a determinar cómo software, es decir, aquel que está en relación todos los metadatos y archivos electrónicos procesados a través de una interfaz electrónica (Corte Constitucional, Sala Octava de revisión de Tutelas, T-043, 2020)

Bueno de Mata asegura que la Prueba Electrónica depende de tres elementos esenciales como lo son *el medio, la fuente y el procedimiento*. El primero según el Código Civil Español en su Artículo 299 la prueba necesita de un medio por el cual sea introducida al proceso, es decir, se habla de un defensor judicial el cual será el veedor y el protector de los intereses que tenga la parte interesada, la segunda determinar la fuente de donde proviene, Software o Hardware (*LOG, TAGS, METADATOS o Dispositivo electrónico*), y en tener

lugar determinar si realmente existe un régimen para aportar dicha prueba. (Mata, Prueba electrónica y proceso 2.0 , 2014).

Adicional a esto, Bueno de Mata, nos habla de las ventajas e inconvenientes de la Prueba Electrónica al año 2020, partiendo como ésta nos puede permitir la obtención de información clara, objetiva, completa y neutra, siempre y cuando el material no sea víctima de la manipulación o haya caído en alguna incidencia técnica. Además de la fuerza probatoria que se torna única para algunos casos en los distintos ordenes jurídicos, así bien, la Prueba Electrónica se convierte en el elemento esencial por medio del cual se pueden probar la comisión de diferentes delitos o actividades regulares. Hablar de Prueba Electrónica es hablar de la facilidad que tiene este tipo de elemento material probatorio para la preservación cumpliendo con los principios de economía procesal, concentración, unidad de actos y de publicidad.

Sin embargo, el vacío legal, las contradicciones en la doctrina y la jurisprudencia hacen de la Prueba Electrónica un concepto volátil frente a la implementación de los medios tecnológicos para hacer la extracción y debida valoración del material que se desea entregar en un proceso. (Bueno de Mata, Diplomado Abogacia Digital "Nuevas tecnologías", 2020).

A diferencia del concepto de Prueba Electrónica de Bueno de Mata, se entiende el concepto de Prueba Judicial, por Xavier Abel Lluch, quien, en la doctrina procesalista, se lleva el termino Prueba Electrónica a la incertidumbre del mundo jurídico, dándole una orientación frente al documento que se pretende atender en el proceso judicial.

Lo anterior para decir que la prueba según Lluch es toda la información obtenida a partir de un dispositivo o medio digital, que sirve para dar afirmación respecto a un hecho dentro del proceso. Una fotografía, un videoclip, una simple página web, una base de datos para esclarecer que la Prueba Electrónica, además de identificar qué elementos materiales (Hardware) hacen parte de las pruebas que quieren ser entregadas debidamente acreditadas y respaldadas por un programa que evidencie el registro de la información en el ordenador y sobre todo que la información suministrada no se haya manipulado. (Lluch, La Prueba Electronica. Breves acotaciones sobre el documento electronico, 2020).

Según la teoría de la equivalencia funcional de la que habla Lluch permite reconocer la identidad de la Prueba Electrónica y los efectos jurídicos de la misma como si fuera una prueba física o documental, este cambio se deriva de los avances de las TICs – Tecnologías de la Información y la de las Comunicaciones – sin ninguna discriminación respecto a los elementos de existencia del documento escrito o virtual.

Es importante reconocer el concepto doctrinal de lo que conocemos como "*documento*" teniendo en cuenta que no sólo es el objeto físico que puede ser incluido dentro del acervo probatorio; por otra parte, encontramos al Doctor Jaime Guasp, quien asegura que la prueba es toda aquella que puede ser presentada al juez (Guasp, 1996, p.420-421.). Hablamos de impugnación de la prueba cuando se realiza el proceso pericial informático el cual, permite la verificación, autenticidad y concentración de la prueba, cumpliendo de esta forma el principio de eficiencia probatoria.

Adicional a las perspectivas anteriores, podemos agregar la abordada por Ortiz Jiménez y Jacome Navarrete, quienes manifiestan que la prueba electrónica no se encuentra definida en la legislación colombiana, igualmente sucede con el documento electrónico, por lo mismo, este último se le asemeja al concepto de mensajes de datos, definidos en la Ley No. 527 de 1999, la cual en su artículo segundo dispone:

“La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. (Navarrete, 2019, pág. 2)

Según Ortiz Jiménez y Jacome Navarrete, es importante reconocer que en Colombia no está definida la Prueba Electrónica, lo más cercano es la Ley 527 de 1999, que relaciona la Prueba Electrónica con el termino de mensaje de datos en el cual expresa que son mensajes de datos toda la información enviada, recibida obtenida, almacenada, en un medio electrónico, por ejemplo USB, computador, teléfono u otros medios electrónicos, eso por un lado y por otra parte mirándolo desde el punto de vista de la admisibilidad probatoria del mensaje de datos como prueba, la legislación lo contempla en el artículo 247 del CGP donde admite el mensaje de datos como medio de prueba, en este sentido la definición más cercana según la legislación colombiana de Prueba Electrónica es la confluente entre la Ley 527 de 1999 y el artículo 247 del CGP, ya que en el momento de su Unión se configura la Prueba Electrónica y su validez en Colombia.

Respecto a la incorporación de la *Prueba* es importante decir que la Ley 527 de 1999, ilustra la forma de cómo se debe allegar la Prueba Electrónica al proceso en este caso el mensaje de datos, en el cual es indispensable el dictamen del perito electrónico el cual es la persona idónea para validar la veracidad de la Prueba Electrónica aportada.

Pero una reflexión importante que hacen Ortiz Jiménez y Jacome Navarrete, es frente a la necesidad de que la legislación colombiana se pronuncie lo más pronto posible respecto a la definición clara de la Prueba Electrónica, ya que esta es incierta y crea vacíos legales al ser imprecisas las diferencias entre mensajes de datos, Prueba Electrónica y documento electrónico, es por esto que se cuestiona la validez del documento electrónico en el momento procesal, y como este pueda constituir una Prueba Electrónica real y libre de vicios. De esta manera la legislación colombiana brindara la seguridad jurídica y necesaria al momento de la valoración pertinente a la Prueba Electrónica.

Según Ricardo Olivia León en su texto *La Prueba Electrónica, validez y eficacia procesal* se considera como la Prueba Electrónica es:

...la que exige conocer las diversas formas en que se manifiestan los medios probatorios de carácter electrónico y especialmente comprender como funcionan los mecanismos que permiten asegurar que los datos recogidos en tales medios probatorios no han sido modificados indebidamente por las partes con el fin de alterar la realidad para obtener una sentencia favorable a sus intereses.
(Oliva León, R. y Valero Barceló, S, 2016. pág. 11)

Según este Olivia León, en primer lugar debemos reconocer que hay diferentes maneras en las que se puede probar un hecho determinado, pero en este caso vamos a hablar específicamente del documento electrónico, el cual en un proceso determinado, no importando la rama del derecho, porque se puede evidenciar tanto en derecho penal, comercial, civil u otro se configura como una prueba, solo que en este caso es una prueba que esta por medio de un documento digital, como por ejemplo, una factura electrónica, un video que prueba un hecho o un audio grabado desde un WhatsApp, como tal esto es lo que se entiende y se explica como prueba digital según el autor, pero otro aspecto importante en el que nos hace cavilar este autor es la manera en la que debe ser allegado al proceso esta prueba o documento electrónico, y es que si bien este es considerado como prueba, es indispensable que dicho documento sea un documento libre de vicios, que se un documento veraz, sin alteraciones y muy importante que haya sido obtenido de la manera pertinente, y examinado por las personas indicadas como en este caso, el perito informático, el cual es el sujeto preparado para validar que la información no está siendo alterada, por alguna de las partes ,con el fin de beneficiarse ante el juez en el proceso y de esta manera lograr convencer de una realidad equivocada y concluir con una sentencia favorable para la parte.

De igual forma el Olivia León, toca un tema de relevancia en la profesión del Derecho, lo cual denomina la triple carga referente a la Prueba Electrónica, y el primer aspecto que debemos tener claro cuando hablamos de Prueba Electrónica es saber cómo recogerla, trasladarla y custodiarla apropiadamente con el fin de certificar que es una prueba legitima, que no ha sido alterada y que esta es segura respecto a su validez y eficacia procesal.

El segundo aspecto importante es la parte procesal de la Prueba Electrónica, y como esta se debe introducir correctamente en el proceso, independientemente de la rama del derecho de la cual sea esta prueba, porque si bien anteriormente mencionábamos que la Prueba Electrónica está inmersa en cualquier rama del derecho, también es necesario saber la manera correcta en que se debe introducir según el área en que estemos llevando el proceso, y como abogados saber cuál es el momento del proceso oportuno he indicado según los códigos que rigen el área, por ejemplo en Colombia, según el CGP cuál es el momento oportuno para allegar la prueba, o si ya está establecido, en el código de procedimiento penal en el caso de esta área, o en el código procesal laboral, para esta otra rama, entonces la aclaración que nos hace el autor, es saber cómo abogados según el área en que estemos del derecho cual es el momento y forma oportuna de introducir la prueba digital al proceso basados en los códigos pertinentes.

Un tercer aspecto se encuentra en cómo reaccionar cuando la otra parte nos impugna una Prueba Electrónica que puede perjudicar los intereses de nuestro cliente, y para esto como abogados debemos saber cómo controvertir y demostrar que efectivamente esta prueba es pertinente y necesaria para valoración del juez en el proceso.

Teniendo en las definiciones expuestas anteriormente, encontramos que, dentro de estos, se realizan aportes que no se deben omitir, y que incluso se puede manejar una definición que se nutre desde las diferentes perspectivas, sobre lo que se concibe como *Prueba Electrónica*:

- Cumplir con un elemento físico y un elemento lógico.

- Debe aportarse a partir de un peritaje.
- Debe ser pertinente, vinculante con el proceso.
- Debe tener fuerza probatoria única: Que se ha convertido en la única fuente para comprobar determinados hechos.

Pues si bien el *thema probandum* limita la posibilidad de que el juez de forma libre investigue sobre los hechos y está limitado por las pruebas que presenten las partes es importante tener en cuenta que el sentido o el objeto de la prueba radica en llevar a la plena convicción al juez, existen ciertos instrumentos, medios y procedimientos que regulan toda la actividad probatoria. El avance tecnológico modula cada fase dentro del proceso, creando así un nuevo concepto de prueba, si bien es cierto, Bueno de Mata hace referencia a que la acreditación del medio depende de los hechos físicos o elemento material (hardware), no desconoce que existe un segundo elemento intangible y lógico (software).

Es importante determinar la capacidad del juez para apreciar una prueba electrónica más allá de que tiene que ser valorada teniendo en cuenta varios puntos, la licitud de la prueba tanto de la conformación como de la obtención de esta, la sana crítica depende de encontrar si realmente la prueba electrónica es completamente pertinente, útil y conducente lo que permitiría en principio darle el carácter auténtico de la misma. Por otra parte, el principio de libertad probatoria permite que cualquiera de las partes del litigio demuestre su postura a través de cualquier modo idóneo. El juez estudiará la prueba de cuerdo a su libre valoración y criterio racional.

La ley no obliga al Juez a tener por probados los hechos que recoge una prueba electrónica (salvo en el supuesto de documentos públicos electrónicos), es decir, la prueba electrónica en cualquiera de sus miradas permite la acreditación de los hechos aunque dentro del proceso se requiera de algún tipo de prueba pericial que soporte que dicha prueba es completamente valida en cuanto a forma y fondo, así pues esta misma estará sometida a la sana critica del juez para determinar su eficiencia dentro del proceso judicial. La sana critica, esta extralimitada a lo técnico de la valoración e inclusión probatoria. El uso de perito sólo será necesario para determinar la parte técnica de obtención y forma de la misma; la sana critica del juez será para determinar si efectivamente es conducente al momento de fallar y determinar su uso dentro del litigio.

En consecuencia en el proceso es indispensable que la prueba se aporte a partir de un peritaje ya que el perito es la persona idónea para conocer , analizar , revisar y dar un concepto verídico sobre la procedencia de esta prueba, y toda la información que necesitemos saber respecto a tiempo modo y lugar de esta, en el caso específico de la prueba electrónica la persona idónea para aportar la prueba es un perito informático el cual es en este momento procesal un auxiliar de la justicia y es la persona apta y competente para encauzar al juez en lo concerniente a los asuntos relacionados con las pruebas digitales entendiendo esto como la informática, la función del perito experto es estudiar, observar e investigar los elementos informáticos para de esta manera encontrar la información necesario pertinente y oportuna que constituyan una prueba o indicio necesario para el caso en concreto que se esté analizando.

Este perito debe tener un perfil profesional en esta área ya que es de vital importancia que conozca las partes electrónicas de la prueba, que domine las técnicas de recuperación de datos y de análisis, para que al momento de considerar la prueba se cuente con la seguridad jurídica de que está siendo aportada por una persona capacitada y apta que conoce del tema y está preparada para rendir un informe veraz sobre la utilidad de la prueba en el proceso, también es importante que el perito respete el código de ética tanto de su profesión y de igual manera para el proceso, garantizando de esta forma un debido proceso a las partes en la cual las pruebas por ninguna razón estén alteradas y aporte la seguridad jurídica necesaria en el momento en que el juez valide estas pruebas las cuales sea el fundamento para tomar una decisión lo más justa posible pero basada en aporte y estudio dado por el perito, lo cual se presume que fue información legamente obtenida y que nunca sufrió de una alteración por alguna de las partes para obtener una sentencia favorable.

Explicado lo anterior, es claro que en un proceso donde existan pruebas digitales es necesario que se aporte la prueba por medio de un perito informático el cual es la persona competente para introducirlo en el litigio

Ahora bien, en todo proceso la prueba busca esclarecer los hechos acaecidos en el pasado, es decir, todos los fenómenos que ocurrieron históricamente, en circunstancias de tiempo, modo y lugar determinado, en ese momento es donde la prueba aparece facilitando la actividad reconstructiva, vinculándose al proceso de forma directa. La prueba en el derecho se encuentra reglada por unos principios fundamentales, que se deben cumplir para ser consideradas pruebas, los cuales se enuncian a continuación; la prueba debe ser pertinente, conducente y útil al proceso.

A continuación, plasmaremos su vital importancia y el por qué no se puede desconocer ninguno de estos. El primero de ellos, en ese orden de importancia sin que con ello se entienda que se puede prescindir de alguno.

La **Pertinencia** de acuerdo con el concepto recogido del artículo 375 del código penal colombiano, es el elemento material probatorio.

“la evidencia física y el medio de prueba deberán referirse, directa o indirectamente, a los hechos o circunstancias relativos a la comisión de la conducta delictiva y sus consecuencias” [...] (Legis, 2016, pág, 247)

En otras palabras, nos indica que sea el caso que sea, el medio que se emplee sea apto para probar los hechos que se pretenden demostrar y llevar al consentimiento del juez sobre una verdad, es decir que la prueba es adecuada y versa sobre los acontecimientos ocurridos y por tanto está intrínsecamente relacionada con los hechos y el tema del litigio; Por otra parte el principio de **Conducencia**, habla de la idoneidad legal con la que cuenta la prueba, aludiendo entre el medio probado y la ley, el cual esta inseparablemente ligado a la libertad probatoria y a la tarifa legal, la primera de ellas nos advierte sobre la libertad de la que goza para acreditar los sucesos por cualquier vía y la segunda de ellas la imposición normativa que se impone el valor de la prueba establecido por la Ley Colombiana, si bien este principio no está nombrado de manera singular en la norma, si se alude a él en diferentes artículos, acompañando siempre otros principios, sin embargo en la jurisprudencia si tiene un lugar reservado, por tanto en Sentencia 17635 de 1999 del Consejo de Estado se refiere a él como:

[...] “la conducencia de la prueba es la aptitud legal o jurídica que tiene ésta, para convencer al fallador sobre el hecho a que se refiere. Este requisito, como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, persigue un fin que apunta a la economía procesal, evitando que se entorpezca y dificulte la actividad probatoria con medios que de antemano se sabe que no prestarán servicio alguno al proceso.” [...]. (Consejo de Estado, S17635, 1999, pág. 3).

Si apelamos a un ejemplo, sería el caso de probar una paternidad, el medio probatorio conducente para tal fin sería una prueba sanguínea, ningún otro, porque es este el que señala la ley, descartando de plano otras pruebas, como fotos, testigos entre otros más. En el ejemplo también se describe de manera implícita la tarifa legal, ya que es la que impone probar la vía adecuada para demostrar el hecho.

Y por último encontramos la utilidad de la prueba Principio que habla de la admisibilidad de esta, significa que la prueba no sea superflua, de modo que cumpla con su fin de certeza, con el único objetivo de acortar la brecha entre la razón del funcionario judicial y los hechos que se pretenden probar, con el fin de convencer al juez de la verdad que se defiende, más allá de toda duda razonable.

Con base en lo anterior se puede inferir que una prueba que sea superflua conllevara al rechazo de plano por parte del juez, debido a su carencia probatoria que se busca para enriquecer el proceso. Así lo manifiesta el artículo 168 del CGP.

“El juez rechazara, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”. (Bello, 2018, pág. 89)

Por consiguiente y en razón a los tres principios (conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba) mencionados anteriormente, es de advertir que son insuficientes para ser considerada dentro de un proceso, toda vez que no se debe olvidar que las pruebas deben ser obtenidas de manera lícita, dentro del marco de legalidad y en debida forma, es decir que no adolezcan de tacha alguna por ser ilícitas, ilegales o indebidas, de tal manera que sobre ellas recaigan la famosa doctrina del "los frutos del árbol envenenado" que alude a toda prueba que haya sido obtenida de manera ilícita, y por tanto impedirá posteriormente ser considerada en el proceso judicial, afectado de manera irrevocable las demás pruebas que emanen de forma directa o indirectamente de esta y por tanto deba ser declarada nula. Si bien este concepto se emplea en materia de derecho penal, es transversal para los procesos civiles.

Se ha hablado de tres factores importantes sobre el tratamiento de la prueba, es importante reflejar la aclaración de voto de la Sentencia T-043 del año 2020 donde claramente el Magistrado Alberto Rojas Ríos no entiende el motivo por el cual la Corte Constitucional acoge el hecho de que las pruebas electrónicas son de carácter indiciario aun cuando dentro de la misma ley sustancial se define claramente lo que es prueba electrónica y

aún más confuso cuando desde la doctrina y parte de la jurisprudencia se ha dado una noción directa de lo que en principio puede ser considerado como prueba electrónica.

Si bien es cierto la palabra indicio proviene etimológicamente de la “... *derivación de indicare que significa indicar; hacer conocer algo, mostrar, hacer saber*” (Hernandez, 2015, págs. 310-311) éste término puede considerarse como prueba circunstancial derivada esta última de las expresiones *circum* y *stare*, que significan estar alrededor de algo, es decir, dicha prueba parte de los supuestos de algo, o está cercano de, pues en realidad aún existen muchas dudas respecto si realmente la prueba posee la suficiente fuerza probatoria y brinda la suficiente claridad sobre los hechos del proceso.

No obstante, y según la Ley 527 de 1999 – Ley de Comercio Electrónico – dentro de su Artículo decimo en el cual se recita: “... su fuerza probatoria *es la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil*”³ en ninguna actuación se podrá negar la eficacia o fuerza probatoria frente a la presentación de información o porque esta no pudo ser aportada en su forma original al proceso.

Por último y como lo menciona el Abogado Ramón Antonio Peláez Hernández en su libro *Manual Para El Manejo De La Prueba*:

³ Decretos Números 1400 y 2019 de 1970. Antiguo Código de Procedimiento Civil hoy derogado por la Ley 1564 de 2012.

“... prueba por indicios es, pues, de carácter lógico, intelectual, razonador y se considera pruebas intelectuales, razonadoras o indirectas a diferencia de las demás que son directas...”

Lo anterior para hacer hincapié, en que la prueba electrónica, aunque sea indiciaria, no representa que pierda fuerza probatoria, sino de la necesidad que surge de apoyarse en el peritaje u otro medio para ser introducida al proceso en algunos casos y en otros sencillamente pierde el carácter circunstancial cuando resulta ser el único medio o prueba reina dentro de cualquiera que sea el objeto del litigio.

Por otro lado, y según el CGP, las pruebas digitales son un medio probatorio válido, aceptado y legislado en Colombia, y con ello se entiende que no es reciente su regulación, ya que el Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil⁴, hoy derogado rezaba que:

“Medios de prueba. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”

Dentro del mismo código en el Artículo 251⁵ bajo el título, clases de documentos, menciona los tipos de lo que se admite como material probatorio, incluyendo de manera puntual:

⁴ Sección Tercera, Título XII, Capítulo I, Régimen Probatorio.

⁵ Sección Tercera, Título XII, Capítulo VIII, Régimen Probatorio.

[...] *“fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones “[...]”*

Ya con la expedición del nuevo CGP en la cual ya consignaba en sus páginas la palabra textual “evidencias digitales” en su Artículo 103. uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones” (Código General del Proceso, 2016, p, 64) No obstante, menciona en el párrafo primero una evolución en la manera como ahora se comunicarían las autoridades judiciales, [...] “condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos” [...] (Codigo General del Proceso, 2016, p, 64, Paragrafo 1°) Todo ello con el naciente Plan de Justicia Digital.

Cabe destacar, que el artículo 243 del nuevo CGP, menciona las distintas clases de documentos, evocando el artículo 251 mencionado líneas atrás del derogado CPC, al describir las distintas clases de documentos, mencionando nuevamente “los mensajes de datos”, sin embargo, este término procede directamente de la Ley 527 de 1999,

” Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y establecen las entidades de certificación” [...] (Congreso de Colombia, Ley 527 del 18 de agosto, 1999)

De hecho, esta misma Ley no se limita a definir lo que son medios tecnológicos o digitales como refiere el artículo 2 de esta, por el contrario, va más allá, anticipando la dinámica probatoria y su procedimiento, entre tanto, establece las reglas que se deben surtir para su adecuada valoración dentro de un litigio.

Por tanto, menciona los requisitos de validez jurídica, haciendo hincapié en su fuerza probatoria artículo 5, en la que menciona tangencialmente que:

“No se negará efecto jurídico, validez o fuerza probatoria... por la sola razón que este en forma de mensaje de datos”. (Congreso de la República, parte general, Ley 527, 1999)

De hecho, se propugna con el artículo 247 del CGP, en el que se menciona que las pruebas que ostenten este tipo de calidad serán “*valoradas como mensajes de datos*” (Codigo General del Proceso, 2018, p, 104), lo anterior claramente ratifica la inclusión de Prueba Digital al ordenamiento jurídico colombiano de manera directa, sin cabida a otro tipo de interpretaciones.

Sin embargo, es relevante aclarar la naturaleza de prueba digital toda vez que es una especie que pertenece al género llamado prueba electrónica, dentro de la cual también se incorpora prueba informática y prueba tecnológica, esta última integrándose al argot jurídico o técnico, que surge dentro de la sociedad actual por la implementación de nuevas Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) para hacer referencia a las imágenes, videos, audios, textos, hojas de cálculo, además de toda la información que puede viajar por redes sociales, correos electrónicos, blogs, etc. Es decir, toda información que tenga fuente verificable de origen, historiales de navegación y su trazabilidad en el tiempo (Martínez, 2017).

Siendo así la prueba tecnológica y su contenido, perfectamente validos dentro de cualquier proceso judicial, siempre y cuando se vele por la no vulneración de los derechos

fundamentales a la hora de reclutar este tipo de pruebas, verificando así la autenticidad de estas.

Siguiendo la línea nos encontramos con el concepto de prueba informática el cual se aborda desde la teoría del abogado, Renato Alberto Girón Loya:

“La teoría de la prueba informática supone delimitar el alcance general de la teoría de la prueba respecto del conjunto de los conocimientos técnicos que se ocupan del tratamiento automático de la información, por medio de computadoras o de otro tipo de ordenadores. Esto supone un rompimiento con la concepción clásica del catálogo de pruebas tradicionales, al integrar cambios a la valoración probatoria de medios distintos a los usuales; por ejemplo, como en el caso de los soportes informáticos, luego entonces, se hace evidente la íntima relación del Derecho informático y el Derecho procesal para dar pauta a nuevas concepciones y paradigmas que pretenden lograr no sólo una justicia más expedita sino más transparente y eficaz, así como acorde al contexto sociocultural vigente que en muchos aspectos, indudablemente, se ha digitalizado”[...] (Loya, 2020)

Respecto a la definición que nos da el autor podemos inferir que la prueba informática se diferencia del concepto general de prueba en derecho, ya que ésta trata acerca de toda la información proveniente de medios informáticos como computadores y ordenadores específicamente, delimitando la diferencia que hay entre una prueba comúnmente conocida

y una prueba informática, basados en la característica específica de este medio de prueba, que no puede ser otra diferente a la obtenida por medio de un soporte informático, lo cual permite una justicia eficaz en el momento de tener en cuenta la valoración probatoria de las evidencias informáticas, ya que es una realidad que hoy en día el mundo se está digitalizando.

Por último, encontramos la prueba digital la cual hace referencia tanto a la que recaba los medios análogos e intangibles. No obstante, es frágil toda vez que es deletable y volátil y en algunas ocasiones parcial, ya que solo puede acreditar una parte de la realidad de un hecho.

[...] “la prueba digital es toda información con valor probatorio que es almacenada o transmitida de forma digital o binaria.” [...]

Ronderos, J.G. R., & Sanctions Officer. (2015).

Por otro lado, el Delgado menciona los elementos que él considera que debe contener toda prueba digital para ser considerada como tal, así bien, el primer elemento que el Doctor define es que puede ser cualquier clase de información; segundo la información debe ser reproducida, almacenada o transmitida por medios electrónicos; por último, los efectos de la información deben acreditar hechos.

Cabe destacar de la anterior reflexión que los medios de prueba, aunque adquieran carácter electrónico, no difieren de ser introducidos al proceso judicial como una prueba más. Prueba que se introduce al proceso en la audiencia inicial de la que habla el artículo 372 del CGP inciso 10, el cual infiere que las pruebas por única vez se podrán solicitar, aportar o decretar de oficio, con el carácter diferencial que recae sobre la prueba electrónica, la cual debe ser argumentada por perito técnico dentro de los 10 días previos a la audiencia de

instrucción y juzgamiento con base en los artículos 169 y 170, teniendo en cuenta la limitación del artículo 168⁶ del mismo código.

Conclusiones

Respecto a los objetivos planteados inicialmente, se concluye frente a la decisión del juez quien se aparta tanto del precedente judicial como de la ley sustancial colombiana en la Sentencia T-043, acogiendo el concepto de prueba electrónica de Bueno de Mata.

Si bien el sentenciador no expresa de manera taxativa las razones por las que no aplica la norma local, por cuanto se entiende que la decisión tomada por el juez se fundamenta en que la norma colombiana es oscura y no proporciona los elementos suficientes para proferir dicho juicio.

Como segunda conclusión a la que podemos hacer referencia es en virtud del artículo 251 del CGP en cual se hace alusión a las distintas clases de documentos, integrando planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, entre otros. Dejando un concepto amplio con un panorama poco claro frente a su aplicación.

En contraposición al concepto que adopta la sentencia en el cual clarifica y da mayor precisión a la noción del concepto de prueba electrónica, puntualizando que ésta comprende

⁶ Artículo 168, CGP: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”*

una parte tecnológica, digital e informática, haciendo extenso y cubriendo el elemento lógico y el elemento material de la prueba, el cual hace referencia al software y hardware.

En tercera medida se entiende que la prueba informática no es más que los componentes técnicos de los ordenadores, que almacenan la información, a su vez la prueba tecnológica se remite a imágenes, videos, audios y blogs, finalmente la prueba digital es toda información almacenada y transmitida de manera digital.

Como resultado de la agrupación de los anteriores conceptos se da origen a la prueba electrónica como el género que abarca las especies. En razón a lo anteriormente expuesto se determina que el concepto de prueba electrónica emitido por el Doctor Federico Bueno de Mata es preciso, claro y concluyente; eliminando así vacíos jurídicos.

Cabe destacar que, a lo largo de la revisión de los conceptos de prueba electrónica de los diferentes autores, se puede dilucidar una concordancia con el concepto de prueba electrónica de Bueno de Mata.

Bibliografía

- Barreto, J. V. (2015). Constitución Política de Colombia. En LEGIS, *Constitución política de colombia* (pág. 103). Bogotá: Legis Editores S.A.
- Bello, A. (2018). Sección tercera Régimen probatorio. En A. Bello, *Código General del Proceso*. Bogotá: Legis Editores S.A.
- Bonilla, C.V. (2020). *Campus virtual escuela judicial rodrigo lara bonilla*. Obtenido de <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a6/13.pdf>,
- Castellanos-Castellanos, D. A. (2016). El Derecho a la prueba aspectos favorables y criticos de la reforma del Codigo General del Proceso en el Derecho Sustancial y Procesal. *Vniversitas*, 561-610.

- Corte Constitucional. (10 de Febrero de 2020). Sentencia T-043. (MP José Fernando Reyes Cuartas). Obtenido de https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2020/T-043-20.htm#_ftnref40
- Delgado Martín, J. (2017). La prueba digital. Concepto, clases, aportación al proceso y valoración.
- Echandía, D. (2012). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Bogotá: Buenos Aires.
- Franco, P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación. Obtenido de <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/EstructuradelProcesoPenalAcusatorio.pdf>
- García-Mora, M. R. (1960). La Prueba en el Derecho Procesal Norte-Americano. *Revista de la Facultad de Derecho*, 29-39.
- Hernandez, R. A. (2015). *Manual para el manejo de la prueba* (4 ed.). Bogotá, Colombia.: Doctrina y Ley.
- Juridico, d. p. (2020). *Diccionario panhispanico del español juridico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/prueba>
- Legis. (2016). Colección universitaria. En LEGIS, *Codigo penal y Codigo de procedimiento penal* (pág. 247). Bogotá: Legis.
- León, R. O. (2016). la prueba electronica, validez y eficacia procesal. En A. D. Ricardo Oliva León. Zaragoza : juristas con futuro.
- Lluch, X. A. (2019). La impugnación de la prueba electronica. *I*, 217-266. Justicia.
- Lluch, X. A. (2020). La Prueba Electronica. Breves acotaciones sobre el documento electronico. (L. B. Salamanca, Recopilador) El Salvador: Jurisprudencia. Obtenido de <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBodega/D/4/2010-2019/2018/03/C94AC.PDF>
- Loya, R. A. (2020). Teoria de la prueba informatica. *El mundo del Abogado*.
- Martínez, J. C. (20 de Enero de 2017). ¿Qué entendemos por prueba tecnológica? *Law&Trends - Best Lawyers, more Justice*. Obtenido de <https://www.lawandtrends.com/noticias/tic/que-entendemos-por-prueba-tecnologica.html>
- Mata, F. B. (2014). *Prueba electrónica y proceso 2.0* . Valencia: Tirant lo Banch.
- Mata, F. B. (27 de 07 de 2020). Diplomado Abogacia Digital "Nuevas tecnologías" . Bogotá, Colombia. .
- Mata, F. B. (Febrero de 2020). T-043/2020. *Sentencia*. Bogotá: Corte Constitucional.
- Mata, F. B. (Primera edición, 2014). Propuesta tipológica de la prueba electrónica. En *Prueba electrónica y proceso 2.0* (pág. 130). España: Tirant lo Blanch.

- Navarrete, DO. (2019). La prueba electronica, una critica a su valoración en la legislación Colombiana. *Revista de derecho*, 100.
- Ordoñez, G. B. (2019). *La prueba electrónica: teoría y práctica*. Buenos Aires: Thomson Reuters.
- RAE. (18 de 09 de 2020). *Real Academia Española*. Obtenido de <https://dle.rae.es/electr%C3%B3nico#EVPbkNF>
- Ramírez, D. M. (2013). *La prueba en el proceso. Una aventura intelectual*. Medellín: Librería Jurídica Sánchez R.
- Rios, A. R. (10 de febrero de 2020). Sentencia T-043/20. Bogotá, Colombia.
- Ronderos, J.G. R., & Sanctions Officer. (2015). https://www.deceval.com.co/portal/page/portal/Home/Marco_Legal/Eventos/Presentacion_Deceval_JGRFINAL.pdf
- Scwab, K. (2016). *La cuarta revolución industrial*. Barcelona: Debate.